



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 529
RADICADO N° 2016-00584-00

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor JHON FREDY CARO ÁLVAREZ en contra de DIANA CORPORACIÓN S.A.S, el apoderado judicial de la demandada mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, presenta recurso de reposición y en subsidio suyo el de apelación, contra el auto proferido el 14 de octubre de 2020 que aprobó la liquidación de costas.

Como argumento del recurso, expuso que la duración del proceso se extendió por el término de tres (3) años, advirtiendo que si bien no se propuso recurso de apelación, la consulta tardó año y medio en resolverse, sin que la demora del proceso fuera por razones atribuibles a la demandada. De esta manera, considera que la liquidación efectuada no se acompasa con los criterios que establece el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-1554, en la medida que \$100.000 no corresponden en manera alguna a los gastos en los que incurrió Diana Corporación S.A.S

En virtud de lo anterior y estando el recurso de reposición interpuesto en los términos del artículo 63 del CST, el despacho procederá a resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo las agencias en derecho: "... la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento" para su fijación el juez debe tener presente los criterios esbozados en el artículo 366 del CGP, normativa que dispone:

“...éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas...”

Adicionalmente, debe acudirse como lo hizo el recurrente, a los criterios que se tienen establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de tasar en debida forma las agencias en derecho. Dada la fecha de presentación de la demanda, lo que ocurrió el 25 de octubre de 2016, el Acuerdo PSAA16-10554 es el aplicable al caso, mismo que en su artículo 2° dispone:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En este caso, el valor de las agencias en derecho fueron estimadas en auto del 14 de octubre de 2020 por la suma total de \$100.000, teniendo en cuenta que en segunda instancia no se causaron, por haberse conocido el proceso en el grado jurisdiccional de Consulta.

Para el caso, debe precisarse que el único criterio no obedece a la duración del proceso, no siendo dable que por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de gestión profesional importante dentro del trámite judicial, el valor de las agencias deba incrementarse, sino que ello debe analizarse en coherencia con la naturaleza, la calidad y todas las circunstancias relacionadas con su actividad.

En esa medida, se tiene que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia que se admitió el 28 de octubre de 2016 (fl. 43), cuya notificación personal se logró el 26 de enero de 2017 (fl.64). La pasiva en término dio respuesta a la demanda en la que propuso excepciones de mérito y solicitó prueba documental y testimonial, dándose por contestada mediante auto del 01 de marzo de 2017 (fl.110). El día 26 de julio de 2017 se llevó a cabo la diligencia del artículo 77 del CPTSS donde comparecieron ambas partes con sus

apoderados, presentándose por parte de la demandada recurso de reposición y en subsidio suyo el de apelación frente a lo decidido en la etapa de decreto de pruebas, recurso sobre el cual se presentó desistimiento, mismo que fue aceptado, oportunidad en la que se fijó fecha de trámite y juzgamiento para enero de 2018, siendo aplazada en dos oportunidades, una por causa de la parte demandante y otra, por causa del despacho. Finalmente, sin trámite adicional en este lapso diferente a la presentación de sustitución de poder por parte del apoderado de la demandada, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento el día 18 de febrero de 2019 (fl.184-185) donde se recepcionaron dos testimonios solicitados por la sociedad convocada, y se profirió sentencia absolutoria sin recursos interpuestos. El proceso se remitió al H. Tribunal Superior de Medellín para surtirse el grado jurisdiccional de CONSULTA, decisión que se emitió el 15 de septiembre de 2020 confirmando la providencia, sin costas en esa instancia.

Conforme a lo anterior, es clara la actuación diligente por parte del apoderado judicial de la demandada, y si bien no se trató de un proceso de mayor complejidad que excediera el esfuerzo básico del apoderado, cuya actuación no ameritó un enorme desgaste pese a contar con prueba testimonial, la cual se recepcionó en el término de una (1) hora, se considera que en efecto, la labor jurídica desarrollada no es proporcional a los \$100.000 fijados como agencias en derecho, cuya calidad de defensa se califica como óptima, además de no ajustarse a las circunstancias de tiempo con las que se tramitó el asunto, y por tanto, es razonable que en un litigio de las características aludidas se liquiden las costas en el monto de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), debiendo aclararse que de manera alguna el valor debe corresponder en sentido estricto a los gastos en que incurrió la sociedad para ejercer su defensa, o al valor total de los honorarios del abogado, ni es posible que las agencias en derecho en primera instancia se fijen con base a la tardanza o trámite de segunda instancia donde no hay lugar a costas procesales por tratarse del grado jurisdiccional de CONSULTA.

Conforme a lo anterior, este Despacho REPONDRÁ las agencias en derecho mediante auto del 14 de octubre de 2020 y en tal sentido, se fijan en un valor total de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), en favor de DIANA CORPORACIÓN S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,
Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de octubre de 2020, que aprobó las costas procesales, en el sentido de imponer a cargo de la parte demandante la suma total de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), en favor de DIANA CORPORACIÓN S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 137
hoy 06 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0581710d2101c5b265f46858e5813636a47cff515988eb9042304c47b90ffb6

Documento generado en 05/11/2020 02:03:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**